

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, catorce de diciembre de dos mil veinte.

**Interlocutorio** :Número 1310  
**PROCESO** :DECLARATIVO DE RESTITUCION  
**Radicado** :170014003007-2020-00556-00  
**DEMANDANTE** :JOSÉ ARNOLDO ARICAPA TAPASCO  
**DEMANDADO** :RUBIEL ANTONIO GRISALES

Se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda , previo verificación del cumplimiento de los defectos formales indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

Con el nuevo poder otorgado por el demandante al profesional del derecho y con el cual se pretende subsanar uno de los puntos por los cuales fue inadmitida la demanda, se advierte que le fue otorgado para adelantar proceso Declarativo de Restitución de inmueble arrendado en contra del señor **RUBIEN ANTONIO GRISALES** y las declarantes manifiestan que el bien inmueble le fue arrendado al señor **RUBIEL ANTONIO GRISALES**, de ahí que no hay claridad en el nombre de la persona que se pretende demandar.

La parte demandante, aporta como prueba del contrato de arrendamiento los testimonios rendidos por las señoras Edilia Tapasco y Gilma Rosa Calvo Tapasco ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la cual se advierte que no se ha delimitado el bien inmueble arrendado y demás circunstancias que lo identifique como lo expresa el inciso primero del artículo 83 del Código General del Proceso, ni la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato, además, las declarantes manifiestan que el contrato inició el 01 de junio de 2003 con un canon de arrendamiento inicial de \$600.000., y un incremento anual de \$5.000, cancelando en la actualidad la suma de \$145.000. mensuales, lo que indica que hay una contradicción en el pago del arrendamiento mensual.

En síntesis la prueba del contrato de arrendamiento no contiene la razón del dicho del declarante en lo que atañe con los elementos esenciales y naturales del contrato. De ahí que no se puede tener como prueba documental del contrato de arrendamiento.

En consecuencia, y al no haberse SUBSANADO correctamente ya que no se aportó prueba idónea del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contratantes como lo manda el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 ibídem; no se ordenará la devolución de los anexos por haberse presentado la demanda en forma digital.

Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

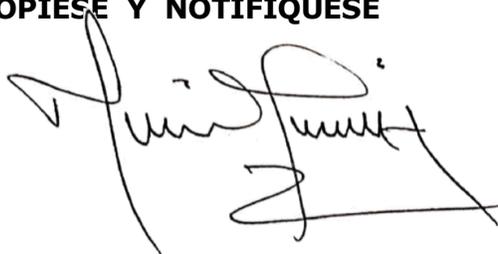
### **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

**Segundo: NO ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, por haberse presentado la demanda en forma digital.

**Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia Siglo XXI.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

J u e z a

jabo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 153 Del 15 de **DICIEMBRE DE 2020**  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
Secretaria